

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3096

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicación: 2022-00858-00
Demandante: Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca, Comfamiliar ANDI - COMFANDI
Demandado: Evelio Leonel Maldonado Romero

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA, COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI en contra de EVELIO LEONEL MALDONADO ROMERO el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde al JUZGADO 08 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI (V), teniendo en cuenta que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la CALLE 32 # 30-33 –comuna 11--

Lo anterior, conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 1º reza: *“ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4º y 6º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1.”* (Negrilla y subrayado propio).

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del CGP, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial –reparto- la presente demanda a fin de ser asignada al **JUZGADO 08 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI**.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 188 DE HOY 05-12-2022 NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b31285529cb80d4c43e865f8568f8683dd30c468d533ff27d20bff0a4df8ca9f**

Documento generado en 02/12/2022 10:12:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3098

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicación: 2022-00860-00
Demandante: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
Demandado: Julio Cesar Rengifo Valencia

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad del demandado, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP.

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad del demandado **JULIO CESAR RENGIFO VALENCIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.793.823, en las siguientes entidades financieras: COOPERATIVA POLICIA NACIONAL-CPN, COOPERATIVAS DE FUERZAS, CAJA UNIÓN COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, FINANCIERA COOMULTRASAN, FUNDACION DE LA MUJER, CREDISERVIR, COOPERACAFE, MILITARES, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO HELM, BANCO PROVICREDIT, BANCO COOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FINANDINA, CITIBANK, BANCO CORPBANCA, BANCO W, BANCO ITAU, FINANCIERA JURISCOOP, FINANCIERA COOMULTRASAN, NEQUI Y DAVIPLATA.

SEGUNDO: LIMITAR el embargo a la suma de \$ 14.000.000 M/cte. y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 188 DE HOY 05-12-2022 NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1db34124946df0cbf0f89c5ceb5a225fa6146c17766051f50b01a1767be15363**

Documento generado en 02/12/2022 10:12:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3095

Proceso: Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Radicación: 2022-00855-00.
Demandante: Alberto Mora Renza
Demandado: Gonzalo Fernández Delgado

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Adecúese la pretensión segunda de la demanda en el sentido de indicarle al despacho el valor o la suma de dinero por la cual se pretende librar mandamiento de pago por concepto de intereses corrientes. *—numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso—*

Aunado a lo anterior, deberá la parte actora ajustar dicha pretensión a la literalidad del título base de ejecución ello por cuando menciona que los intereses de plazo se causaron entre el 05 de septiembre del 2019 hasta la fecha de vencimiento del pagare **06** de octubre del 2019, cuando, lo cierto es que dicho pagaré venció el día 05 de octubre del 2019.

2. Ajústese la pretensión tercera de la demanda, ello por cuanto la parte actora pretende que se libere mandamiento de pago por intereses moratorios con una tasa del “26.19% E.A.” cuando, según lo evidenciado en el título objeto de recaudo, las partes no pactaron dicha tasa y se mencionó que se liquidarían a la máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. *---art. 82 del C.G.P.--*
En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería al señor FERNEY GONZALEZ VELAZCO¹, para actuar en representación de la parte actora en el trámite de la presente ejecución de conformidad a las voces del endoso conferido.

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 186 DE HOY 05-12-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f3407c0d667be4ce2c8150bad5cc78162fede5d293dc4a38ec18b145d531cf7**
Documento generado en 02/12/2022 10:12:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3101

Proceso: Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Radicación: 2022-00853-00
Demandante: Valdana S.A.S.
Demandada: Sociedad Colombiana De Construcciones S.A.S.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con el siguiente requerimiento:

1. Ajústese el acápite denominado “*competencia*” del escrito de demanda, ello atendiendo a que la parte actora mencionó que el juez competente para el conocimiento del presente asunto es el del domicilio del deudor (numeral 1 del artículo 28 del C.G.P.) que para el particular es en la ciudad de Cali, y, asu vez, afirmó que también será competente el del lugar de cumplimiento dela obligación, es decir, en la ciudad de Pereira – Risaralda, circunstancias que son excluyentes entre sí. *-art. 82 del C.G.P.--*

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado GERARDO ANTONIO PESCADOR CHALARCA¹² como apoderado de la parte actora, en los términos y

¹ En virtud de lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 186 DE HOY 05-12-2022 NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a48f4c77704f274e9a556e14fef551f8d84618d788437d9ae5bcc8db7a6b88b**

Documento generado en 02/12/2022 10:12:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3093

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía)
Radicación: 2022-00850-00
Demandante: Banco De Occidente
Demandado: Bernardi Castro S.A.S. y otros

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor pagaré No. 10040844-2, de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 del 2022: *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (art. 6), y *“las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos”* (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Adelantar proceso ejecutivo de **MENOR CUANTÍA** y librar mandamiento de pago a favor del **BANCO DE OCCIDENTE**, identificado con el NIT. 890.300.279-4 y contra BERNARDI CASTRO S.A.S., identificada con NIT No. 900350373-8, TOMMASO BERNARDI identificado con la C.E. No. 338.541 y DERLING CASTRO HOYOS identificada con la C.C. No. 66.888.938, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de \$ 46.750.010 a título de capital insoluto incorporado en el pagaré No. 10040844-2 con fecha de vencimiento 28 de septiembre del 2022.

2. Por la suma de \$ 3.239.720 por concepto de **INTERESES DE PLAZO**, liquidados a la tasa pactada por las partes (4.83 % Efectiva Anual), a partir del día 25 de octubre del 2021 y hasta el día 28 de septiembre del 2022, calculados sobre el capital insoluto.

3. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa máxima permitida por la Ley y que resulta de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, a partir del día en que se hizo exigible la obligación (**29/09/2022**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso, o, según los lineamientos del **artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio del 2022** informándole que cuenta

con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 3 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería a la sociedad PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S., para actuar en representación de la parte actora en el trámite de la presente ejecución.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 186 DE HOY 05-12-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cba429353b38f51d122299696a83d36452812e1ea75a3532a9cb0bd14f36ad2**

Documento generado en 02/12/2022 10:12:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3094

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía)
Radicación: 2022-00850-00
Demandante: Banco De Occidente
Demandado: Bernardi Castro S.A.S. y otros

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad del demandado, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP.

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad de los demandados **BERNARDI CASTRO S.A.S.**, identificada con NIT No. 900350373-8, **TOMMASO BERNARDI** identificado con la C.E. No. 338.541, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA S.A. y BANCO DE OCCIDENTE.

LIMITAR el embargo a la suma de \$ **100.000.000 M/cte.** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del establecimiento de comercio denominado: "TRATTORIA ITALIA", identificado con la Matrícula Mercantil No. 788204-16 de la Cámara de Comercio de Cali (Valle) y de propiedad de la sociedad demandada **BERNARDI CASTRO S.A.S.**, identificada con NIT No. 900350373-8

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**EN ESTADO Nro. 188 DE HOY 05-12-2022 NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c5f8e0b7396e3bb83c35f1f9879d91517f0b713665e5935c03cdb4e66c080b9**

Documento generado en 02/12/2022 10:12:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil vientos (2022)

Auto No. 3092

Proceso: Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Radicación: 2022-00848-00
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Floresmiro Sanchez

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con el siguiente requerimiento:

1. Acredítese la calidad del representante y/o mandatario de quien endosó el título valor base de la presente acción a nombre del Scotiabank Colpatria S.A. (antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.) a favor del BANCO POPULAR S.A., conforme lo impone el artículo 663 del Código de Comercio.

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 188 DE HOY 05-12-2022 NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8abec08425680c6bf1d9f644b23370c41320846b586407ca6d9bc7e992d8a32b**

Documento generado en 02/12/2022 10:12:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil vientosdos (2022)

Auto No. 3089

Proceso: Ejecutivo Singular (Menor Cuantía)
Radicación: 2022-00833-00.
Demandante: BANCO W S.A
Demandada: Jairo Alexis Ariza Ríos

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor pagaré No. 011MH0109386, de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la ley 2213 del 2022, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (art. 6), y *“las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos”* (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de menor cuantía y librar mandamiento de pago a favor del **BANCO W S.A** identificado con NIT. No. 900.378.212-2 y en contra de **JAIRÓ ALEXIS ARIZA RÍOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.325.990, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de \$ 79.785.106 a título de capital insoluto, incorporado en el pagaré No. 011MH0109386, con fecha de vencimiento el día 06 de octubre del 2022

2. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa máxima permitida por la Ley y que resulta de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que se presentó la demanda (**16/11/2022**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso, o, según los lineamientos del **artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio del 2022** informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 3 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada **GLEINY LORENA VILLA BASTO¹**, para actuar en representación de la parte actora en el trámite de la presente ejecución.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a580cc0c2af18c413ba2a0d6f22873a4bd944e3e2f75ac351ca269e7577dfd2**

Documento generado en 02/12/2022 10:12:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil vientosdos (2022)

Auto No. 3090

Proceso: Ejecutivo Singular (Menor Cuantía)
Radicación: 2022-00833-00.
Demandante: BANCO W S.A
Demandada: Jairo Alexis Ariza Ríos

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad del demandado, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP.

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad del demandado **JAIRO ALEXIS ARIZA RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.325.990, en las siguientes entidades financieras: BANCO W, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, AV. VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BBVA Y COLPATRIA

SEGUNDO: LIMITAR el embargo a la suma de \$ **140.000.000 M/cte.** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

TERCERO: OFICIAR a **SALUD TOTAL S.A. E.P.S.** para que se sirva informar al despacho el nombre del empleador y/o empresa a través de la cual está realizando la cotización al Sistema de Seguridad Social el demandado **JAIRO ALEXIS ARIZA RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.325.990. Líbrese Oficio.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**EN ESTADO Nro. 188 DE HOY 05-12-2022 NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f949adbc5e08b84fd34ef6201fd91f500aa9611d0ac4f2574ba376e59e0d73d**

Documento generado en 02/12/2022 10:12:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3087

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2022-00827-00
Demandante: Distribuciones P.V.C. S.A.S.
Demandados: P&P Constructora Urbano S.A.S.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el art. 74 del C.G.P: “*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*” o el art. 5 de la ley 2213 del 2022: “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*”, para el caso en concreto, se advierte que no se allegó evidencia que demuestre que el poder conferido al abogado ESTIWILSON BELTRAN VARGAS fue enviado directamente desde la dirección de correo electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante DISTRIBUCIONES P.V.C. S.A.S.

2. Alléguese las facturas electrónicas de venta base de la presente acción, ello por cuanto el despacho evidenció que dentro de los anexos adjuntos a la demanda no obra prueba de dichos títulos valores— *numeral 2 del artículo 90 del C.G.P.—*

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 188 DE HOY 05-12-2022 NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **369e5092fcf4f4dfaec56254b0d94cb70299889aa283a8755fe0bdafb4e4c7d5**

Documento generado en 02/12/2022 10:12:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3085

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicación: 2022-00823-00
Demandante: Banco Credifinanciera S.A. – Credifinanciera S.A.
Demandado: Javier Enrique Álvarez Barrera

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor pagaré No. 80000078076, de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la ley 2213 del 2022, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (art. 6), y *“las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos”* (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Adelantar proceso ejecutivo de **MÍNIMA CUANTÍA** y librar mandamiento de pago a favor del BANCO CREDIFINANCIERA S.A. – CREDIFINANCIERA S.A. identificado con el NIT. 900.200.960- 9 y contra JAVIER ENRIQUE ALVAREZ BARRERA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.397.806, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de \$ 20.538.325 a título de capital insoluto incorporado en el pagaré No. 80000078076 con fecha de vencimiento 12 de octubre del 2022
2. Por la suma de \$ 322.872 por concepto de **INTERESES DE PLAZO**, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 17 de septiembre del 2021 y hasta el día 12 de octubre del 2022, calculados sobre el capital insoluto.
3. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa máxima permitida por la Ley y que resulta de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, a partir del día en que se hizo exigible la obligación (13/10/2022) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso, o, según los lineamientos del **artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio del 2022** informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 3 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada **ANGÉLICA MAZO CASTAÑO¹**, para actuar en representación de la parte actora en el trámite de la presente ejecución.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 186 DE HOY 05-12-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria
--

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16be4541708bfd447ba19096015aaf5f4f0f176c173c8e2bf40166abd13fd4c6**

Documento generado en 02/12/2022 10:12:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3086

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicación: 2022-00823-00
Demandante: Banco Credifinanciera S.A. – Credifinanciera S.A.
Demandado: Javier Enrique Álvarez Barrera

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad del demandado, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP.

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad del demandado JAVIER ENRIQUE ALVAREZ BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.397.806, en las siguientes entidades financieras: COOPERATIVA POLICIA NACIONAL-CPN, COOPERATIVAS DE FUERZAS, CAJA UNIÓN COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, FINANCIERA COOMULTRASAN, FUNDACION DE LA MUJER, CREDISERVIR, COOPERACAFE, MILITARES, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO HELM, BANCO PROVICREDIT, BANCO COOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FINANDINA, CITIBANK, BANCO CORPBANCA, BANCO W, BANCO ITAU, FINANCIERA JURISCOOP, FINANCIERA COOMULTRASAN, NEQUI Y DAVIPLATA.

SEGUNDO: LIMITAR el embargo a la suma de \$ 40.000.000 M/cte. y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 186 DE HOY 05-12-2022 NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d9945e5fc352d2d63b5f02f6ac0e58677a71d53cbd12ef38b9d66f5c465e2b5**

Documento generado en 02/12/2022 10:12:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3083

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicación: 2022-00821-00
Demandante: Cooperativa San Pio X De Granada Ltda. - COOGRANADA -
Demandado: Diana Marcela Torres Velásquez y Henry Alejandro Gutiérrez

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor pagaré No. 151225, de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la ley 2213 del 2022, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (art. 6), y *“las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos”* (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Adelantar proceso ejecutivo de **MÍNIMA CUANTÍA** y librar mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA “COOGRANADA”**, identificada con el NIT. 890981912-1 y contra **DIANA MARCELA TORRES VELASQUEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.143.868.449, y **HENRY ALEJANDRO GUTIERREZ FLOREZ**, identificado con C.C. 1.144.069.679, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de \$ 14.365.356 a título de capital insoluto incorporado en el pagaré No. 151225 con fecha de vencimiento 12 de abril del 2022
2. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa máxima permitida por la Ley y que resulta de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, a partir del día en que se hizo exigible la obligación (**13/04/2022**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso, o, según los lineamientos del **artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio del 2022** informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 3 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada **ANGELA MARIA MEJIA ECHAVARRIA**¹, para actuar en representación de la parte actora en el trámite de la presente ejecución.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 186 DE HOY 05-12-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria
--

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **398bea12f79ec993bea1b572517eea70ea4235a237eeea4935e660f307f9713d**

Documento generado en 02/12/2022 10:12:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3084

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicación: 2022-00821-00
Demandante: Cooperativa San Pio X De Granada Ltda. - COOGRANADA -
Demandado: Diana Marcela Torres Velásquez y Henry Alejandro Gutiérrez

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad de la demandada, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP, en consecuencia, el juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro sobre los derechos que le pueda corresponder al demandado **HENRY ALEJANDRO GUTIERREZ** identificado con C.C. 1.144.069.679, en el bien inmueble bajo matrícula inmobiliaria **No. 370-750106**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali- Valle del Cauca.

LIBRAR comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali-Valle del Cauca, para que se sirva inscribir la medida en el folio de matrícula respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, y una vez registrado el embargo remita a este Juzgado el certificado de tradición del bien inmueble, a efectos de verificar situación jurídica.

Una vez inscrita la medida y allegada la certificación de que trata el Art. 593 núm. 1 ibídem, se resolverá lo pertinente al secuestro del mencionado inmueble.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 186 DE HOY 05-12-2022 NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dba7b8d8c59df45ce78e793dab2d6b5704b96828acce8a9d87d9226360818fb**

Documento generado en 02/12/2022 10:12:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3082

Proceso: Solicitud Amparo de Pobreza
Radicación: 2022-00818-00
Solicitante: Hugo Guevara Pelaez

I. ANTECEDENTES.

El señor HUGO GUEVARA PELAEZ solicita a este despacho judicial que le sea concedido el amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 y s.s. del Código General del Proceso, y, en virtud de ello se le designe a un profesional del derecho que represente sus intereses en una demanda civil divisoria que pretende incoar a futuro.

II. CONSIDERACIONES.

La institución del amparo de pobreza está regulada en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso -C.G.P., para aquellas personas que no se encuentre en capacidad de atender *“los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.

El objeto de esta institución es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de acceder a la administración de justicia, derecho fundamental consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política.

Concedido el beneficio, el amparado queda exonerado de los gastos del proceso, que incluye honorarios de abogado y de auxiliares de la justicia, el otorgamiento de cauciones judiciales, el pago de agencias en derecho, entre otras expensas que establece la ley para la marcha y culminación de la causa.

También se ha dicho que el amparo de pobreza opera por petición de parte y puede solicitarse antes de la presentación de la demanda, simultáneamente con ésta, o con posterioridad durante el curso del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 del C.G.P.

En el caso de la referencia, manifiesta el peticionario que solicita amparo de pobreza, ante su imposibilidad de pagar un abogado para adelantar un proceso civil divisorio contra la señora MARIA MIRIAM LOPEZ, por lo tanto, considera el Despacho precedente concederle tal beneficio, el cual tendrá los efectos previstos por el artículo 154 del Código General Del Proceso, en tal virtud el amparado por pobre no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el señor HUGO GUEVARA PELAEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.357.033.

SEGUNDO: NOMBRAR como apoderado para que represente en el proceso que instaurará el amparado HUGO GUEVARA PELAEZ, al abogado IVAN ANTONIO ACEVEDO SEVILLANO con T.P. 314.683, localizable en la diagonal 5 No. 2 - 36 de Chipaque, teléfono 3165503119, correo electrónico: ivanacevedosevillano@gmail.com . Comuníquesele su nombramiento, y adviértasele que el cargo es de forzoso desempeño, debiendo manifestar su aceptación, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación a cargo del amparado por pobre.

TERCERO: Se advierte que el apoderado le corresponde, a título de remuneración, las agencias en derecho que sean asignadas al final del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 155 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 186 DE HOY 05-12-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 944505017af7bd0dbbe322523bf07a3218e0ee89c439eae4ef5e3f2ebd437bbc
Documento generado en 02/12/2022 10:21:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil vientos (2022)

Auto No. 3081

Proceso: Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Radicación: 2022-00816-00
Demandante: Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A., vocera del Patrimonio Autónomo FC ADMANTINE NPL
Demandado: Mónica Ruiz Bonilla

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADmite** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con el siguiente requerimiento:

1. El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el art. 74 del C.G.P: “*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*” o el art. 5 de la ley 2213 del 2022: “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*”, para el caso en concreto, se advierte que el poder conferido a la abogada LUZ HORTENSIA URREGO GONZALEZ no fue enviado directamente desde la dirección de notificaciones judiciales inscrita en el certificado de representación legal de la parte demandante PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF.

2. Acredítese la calidad del representante y/o mandatario de quien endosó el título a nombre del Scotiabank Colpatria S.A. (antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.) al PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF/CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., conforme lo impone el artículo 663 del Código de Comercio.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 188 DE HOY 05-12-2022 NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b73c1fa94f7f4c021078bcc8cd8e7df9129a899c626820d0d74e48448f340995**

Documento generado en 02/12/2022 10:21:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3080

Proceso: Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Radicación: 2022-00814-00
Demandante: Banco ITAÚ Corpbanca Colombia S.A.
Demandado: Shyrleen Jhohanna González Quimbaya

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con el siguiente requerimiento:

1. El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el art. 74 del C.G.P: “*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*” o el art. 5 de la Ley 2213 del 2022: “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*”, para el caso en concreto, se advierte que no se allegó evidencia que demuestre que el poder conferido a la abogada JESSICA PAOLA MEJÍA CORREDOR fue enviado directamente desde la dirección de notificaciones judiciales **inscrita en el registro mercantil de la parte demandante BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, ello por cuanto si bien se acreditó que el poder se envió desde el correo: “notificaciones.juridicobuzon@itau.co” al correo de la precitada abogada, se advierte que el mismo no se encuentra inscrito en el registro mercantil del banco.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 188 DE HOY 05-12-2022 NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **815da919d7d202fd724bea759d004dcb59acca852878ad40977092a2b598536e**

Documento generado en 02/12/2022 10:21:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **2788**.

Proceso: Verbal de Restitución de Bien Inmueble arrendado.
Radicación: 2022-00801-00.
Demandante: Hugo Grajales Ramírez.
Demandado: Alfonso Gutiérrez y Apolinar Urbano Gutiérrez.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Cúmplase con lo señalado en el inciso 5° del numeral 6° de la Ley 2213 de 2022, el cual dispone: “...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”; requisito que no se encuentra acreditado dentro del plenario.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado **WILLIAM GÓMEZ JIMENEZ**¹ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 188 DE HOY 05-12-2022 NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06d617b0d7b4ef3db9e5e2a2be3c6352b09a3ba987babcb8fae64693056926e6**

Documento generado en 02/12/2022 11:20:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil vientos (2022)

Auto No. 3079

Proceso: Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Radicación: 2022-00800-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandada: Sandra Patricia Camacho Rengifo

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor pagaré S/N, de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la ley 2213 del 2022: *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (art. 6), y *“las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos”* (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** identificada con NIT. No. 890.903.938-8 y en contra de a **SANDRA PATRICIA CAMACHO RENGIFO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.983.093, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de \$ 20.181.888 a título de capital insoluto, incorporado en el pagaré S/N, con fecha de vencimiento el día 21 de junio del 2022

2. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa máxima permitida por la Ley y que resulta de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación (**22/06/2022**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso, o, según los lineamientos del **artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio del 2022** informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 3 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. para que represente los intereses de la parte actora, en los términos y para los fines del endoso conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 186 DE HOY 05-12-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b6cf86b3bbb945c1518bbab0f6ce37c609b3c4d3d0dabd21ea29c45ed8ab1bf**

Documento generado en 02/12/2022 10:21:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil vientosdos (2022)

Auto No. 3079

Proceso: Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Radicación: 2022-00800-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandada: Sandra Patricia Camacho Rengifo

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad del demandado, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP.

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad de la demandada **SANDRA PATRICIA CAMACHO RENGIFO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.983.093, en las siguientes entidades financieras: OCCIDENTE, BOGOTA, BANCOLOMBIA, POPULAR, ITAU, BBVA, CITIBANK, GNB SUDAMERIS, BCSC, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO PICHINCHA, BANCO COMERCIAL AV VILLAS

SEGUNDO: LIMITAR el embargo a la suma de **\$ 40.000.000 M/cte.** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**EN ESTADO Nro. 186 DE HOY 05-12-2022 NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f5cbe9efe6151948a414cce31fc48c74b1ee7cf6da94d707ec2eeef6101242b**

Documento generado en 02/12/2022 10:21:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **2923**.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00787-00.
Demandante: Camilo Antonio Mora Sanabria.
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Por reparto ha correspondido a este Despacho conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, adelantada por el señor Camilo Antonio Mora Sanabria, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero contenidas en la Sentencia No. 001 de fecha 17 de enero de 2022, proferida por el Juzgado 1º Laboral del Circuito de esta ciudad, siendo procedente indicar lo siguiente.

Se presenta como título base de recaudo ejecutivo, la Sentencia No. 001 de fecha 17 de enero de 2022, proferida por el Juzgado 1º Laboral del Circuito de esta ciudad, a través de la cual se resolvió, entre otros:

“TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a pagar al señor CAMILO ANTONIO MORA SANABRIA, la suma de \$17.768.174= por concepto de diferencias pensionales, causadas en el periodo comprendido entre el 28 de agosto de 2015 al 31 de diciembre de 2021. A partir del 01 de enero de 2022, COLPENSIONES deberá continuar pagándole como mesada pensional la suma de \$2.319.852= y sobre 13 mesadas al año.”

(...)

“QUINTO: CONDENAR a COLPENSIONES en costas a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.450.000.”

Conforme a lo anterior, resulta procedente remitirnos a lo dispuesto en el inciso primero (1º) del artículo 306 del CGP, que en su tenor literal reza:

Art. 306: Ejecución: Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada (...).

Al descender al caso que se estudia para aplicar los anteriores lineamientos legales, halla el Juzgado que carece de competencia para conocer de la presente demanda, debiéndose enviar la misma al Juez 1º Laboral del Circuito de esta ciudad. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos al Juez Primero (1º) Laboral del Circuito de esta ciudad, para lo de su competencia.

TERCERO: ANOTAR la salida definitiva y cancelar su radicación, una vez ejecutoriado el presente auto.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

46

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 188 DE HOY 05-12-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a56aa1953b433b7f89f695ddc61fb6800b2f54fe431a66ece504efbb1cee518c**
Documento generado en 02/12/2022 11:20:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **2926**.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00766-00.
Demandante: Fernando Amaya López.
Demandado: María Alejandra Arango Pabón y José Antonio Sáenz Barrera.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagaré No. P-80526879) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (Art. 6º) y *“las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”* (Art. 2º). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de menor cuantía y librar mandamiento de pago a favor del señor **FERNANDO AMAYA LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.994.042 y en contra de: (i) el señor **JOSÉ ANTONIO SÁENZ BARRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.607.328 y (ii) la señora **MARÍA ALEJANDRA ARANGO PABÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.842.049, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$2.300.000 M/CTE** a título de capital insoluto, incorporado en el pagaré No. P-80526879 con fecha de vencimiento el día 8 de enero de 2021.

2. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación (**9 de enero de 2021**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8º de la Ley

2213 del 2022, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

QUINTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado **JAIRO PERDOMONO OSPINA**¹ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del endoso conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 186 DE HOY 05-12-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **851874b28c8ce31a9bbbc57fd35e0da04c60220081561d54c9dcb483d02a3b47**

Documento generado en 02/12/2022 11:20:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **2927**.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00766-00.
Demandante: Fernando Amaya López.
Demandado: María Alejandra Arango Pabón y José Antonio Sáenz Barrera.

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, prestaciones sociales y demás emolumentos que devenguen por concepto de salario y/o honorarios el señor **JOSÉ ANTONIO SÁENZ BARRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.607.328 y la señora **MARÍA ALEJANDRA ARANGO PABÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.842.049, como empleados del Departamento de Hacienda Municipal de la Alcaldía de Santiago de Cali (Valle).

SEGUNDO: LIMITAR el embargo a la suma de **\$4.000.000 M/CTE** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Háganse las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 188 DE HOY 05-12-2022 NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4019bbb8e1fb1fea8d68dd6d4ee44c2d5f0a3e27ab28e33bf4ba71d5a1bba8f4**

Documento generado en 02/12/2022 11:20:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **2932**.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00746-00.
Demandante: William Gómez Jiménez.
Demandado: Yamileth Córdoba Molina, Yasmin Eliana Ardila y Nelly Bastos Hurtado.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en la Ley 820 de 2003, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título ejecutivo (Contrato de Arrendamiento Compartido de Vivienda de Inmueble Urbana) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (Art. 6º) y *“las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”* (Art. 2º). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 del Art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor del señor **WILLIAM GÓMEZ JIMÉNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.683.837 y en contra de: (i) la señora **YAMILETH CÓRDOBA MOLINA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 67.024.223, (ii) la señora **YASMIN ELIANA ARDILA CORDOBA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.950.551 y (iii) la señora **NELLY BASTOS HURTADO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.247.188, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$289.184 M/CTE**, por concepto de saldo de canon de arrendamiento, causado entre el día 6 de noviembre de 2020 al día 5 de diciembre del mismo año, incorporado en el contrato de arrendamiento S/N de fecha 6 de octubre de 2011.

2. Por la suma de **\$594.000 M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento, causado entre el día 6 de diciembre de 2020 al día 5 de enero de 2021, incorporado en el contrato de arrendamiento S/N de fecha 6 de octubre de 2011.

3. Por la suma de **\$594.000 M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento, causado entre el día 6 de enero de 2021 al día 5 de febrero del mismo año, incorporado en el contrato de arrendamiento S/N de fecha 6 de octubre de 2011.
4. Por la suma de **\$594.000 M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento, causado entre el día 6 de febrero de 2021 al día 5 de marzo del mismo año, incorporado en el contrato de arrendamiento S/N de fecha 6 de octubre de 2011.
5. Por la suma de **\$1.782.000 M/CTE** por concepto de clausula penal.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 del artículo 78 del CGP).

QUINTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería al señor **WILLIAM GÓMEZ JIMÉNEZ**, para actuar en causa propia dentro de la presente ejecución, en su calidad de arrendador.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 186 DE HOY 05-12-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b13bc7bdfc27561c538e5b9aa46418c28ab0a499b905712733af5fed5775953**

Documento generado en 02/12/2022 11:20:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **2933**.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00746-00.
Demandante: William Gómez Jiménez.
Demandado: Yamileth Córdoba Molina, Yasmin Eliana Ardila y Bastos Hurtado.

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, prestaciones sociales y demás emolumentos que devenguen por concepto de salario y/o honorarios la demandada **YASMIN ELIANA ARDILA CORDOBA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.950.551, como empleada de la empresa Scout de Colombia – regional Valle.

SEGUNDO: LIMITAR el embargo a la suma de **\$5.000.000 M/CTE** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Háganse las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 186 DE HOY 05-12-2022 NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **525fc9c68502ae4ce1a877a89ef4914c2909c119f79e231d5b2b24dcbde3d78d**

Documento generado en 02/12/2022 11:20:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **2930**.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00730-00.
Demandante: Ana Milena Solís.
Demandado: Luz Marina Agudelo López.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 671 Del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Letra de cambio No. 1 con fecha de vencimiento el día 20 de noviembre de 2021) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (Art. 6º) y *“las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”* (Art. 2º). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor de la señora **ANA MILENA SOLÍS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.862.442 y en contra de la señora **LUZ MARINA AGUDELO LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.248.841, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$7.000.000 M/CTE** a título de capital insoluto incorporado en la letra de cambio No. 1 con fecha de vencimiento el día 20 de noviembre de 2021.

2. Por los **INTERESES DE PLAZO** liquidados a la tasa pactada por las partes (2.5%), salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual se aplicaran los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día **20/11/2020** (fecha de creación del título valor) hasta el día **20/11/2021** (fecha de vencimiento), calculados sobre el capital insoluto.

3. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación **(21/11/2021)** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

QUINTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado **KEVIN ALEXANDER RIASCOS GUEVARA**¹ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del endoso conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 186 DE HOY 05-12-2022 NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a10b598ba6b79413e5824c53e3b8052aa480e1e8799de3be2dce3cb41c94be2**

Documento generado en 02/12/2022 11:19:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **2931**.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00730-00.
Demandante: Ana Milena Solís.
Demandado: Luz Marina Agudelo López.

Una vez revisado el escrito que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los derechos que le correspondan a la demandada **LUZ MARINA AGUDELO LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.248.841, en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-188262 registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali (Valle). Ofíciase.

SEGUNDO: Con relación a las demás cautelas solicitadas, este despacho se **ABSTIENE** de decretarlas; una vez tramitadas las ya ordenadas se podrá limitar o ampliar las mismas y en este sentido esta instancia judicial considera suficientes las decretadas hasta la fecha. La anterior decisión se fundamenta en la potestad reguladora de las medidas cautelares de que trata el artículo 599 y SS del CGP. En el evento de ser ilusorias las anteriores cautelas, se resolverá sobre las medidas restantes.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 186 DE HOY 05-12-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33e9e0d114d6590a7d90a9b4110e9ce516c020306772c7985eda8b5ecd36b22c**

Documento generado en 02/12/2022 11:20:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2859

Radicado: 2021-00729-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Yeimy Yolanda Martínez Beltrán
Demandado: María Gladis Flórez Vélez y José Luis Vera Rodríguez

1. En auto No. 827 del 18 de abril del 2022 el despacho le informó a la parte actora que la notificación de los señores MARÍA GLADIS FLÓREZ VÉLEZ Y JOSÉ LUIS VERA RODRÍGUEZ se había efectuado en debida forma según los lineamientos del artículo 291 del C.G.P., y, posteriormente, se la requirió para que continúe el trámite de notificación de los mismos según las disposiciones contempladas en el artículo 292 ibidem sin que hasta la fecha el despacho evidencie que se haya cumplido con dicha carga procesal.

Por lo anterior, se procederá de conformidad a requerir a la parte actora para que continúe el trámite de notificación por aviso respecto de la parte pasiva de esta litis.

2. Ahora, obra en el plenario memorial de fecha 17 de junio del 2022 donde, aparentemente los señores MARÍA GLADIS FLÓREZ VÉLEZ Y JOSÉ LUIS VERA RODRÍGUEZ allegaron escritos mencionando que conocen del presente trámite que se adelanta en su contra y manifiestan que se notifican dentro del mismo.

Pues bien, frente a lo anterior, se debe advertir **nuevamente**, que el juzgado no puede tener por notificados por conducta concluyente a los demandados MARÍA GLADIS FLÓREZ VÉLEZ Y JOSÉ LUIS VERA RODRÍGUEZ, ello por cuanto los mentados escritos no cumplen con los supuestos fácticos reseñados en el inciso primero del artículo 301 del Estatuto Procesal, el cual, entre sus apartados normativos dispone: *“la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal cuando una parte o un tercero manifieste **que conoce determinada providencia** o la mencione **en escrito que lleve su firma**.”*- resaltado del Despacho -, ello por cuanto los mentados escritos i) no determinan la providencia emitida dentro del proceso que es de su conocimiento y ii) no cuentan con la firma de los demandados, circunstancia que no permite deducir la autenticidad de sus remitentes.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación por aviso de los demandados MARÍA GLADIS FLÓREZ VÉLEZ Y JOSÉ LUIS VERA RODRÍGUEZ según los lineamientos del artículo 292 del C.G.P.

SEGUNDO: NO TENER por notificados por conducta concluyente a los señores MARÍA GLADIS FLÓREZ VÉLEZ Y JOSÉ LUIS VERA RODRÍGUEZ, ello por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 186 DE HOY 05-12-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdf6eb7283453ff309595d195bea3fb92d87332c4765ad936507ff2271c7efbc**
Documento generado en 02/12/2022 10:21:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2859

Radicado: 2021-00729-00

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Yeimy Yolanda Martínez Beltrán

Demandado: María Gladis Flórez Vélez y José Luis Vera Rodríguez

La parte actora allegó al plenario el Certificado de Tradición del bien inmueble solicitado en cautela, el despacho evidenció que la medida de embargo decretada sobre el mismo no se ha consumado en debida forma, ello por cuanto la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali inscribió el embargo mencionando respecto de la señora MOLANO DE MENDOZA FANNY, cuando, lo cierto es que los demandados dentro del proceso de la referencia son: MARÍA GLADIS FLÓREZ VÉLEZ Y JOSÉ LUIS VERA RODRÍGUEZ, orden que se emitió por parte del despacho en debida forma en oficio No. 1345 del 27 de septiembre del 2021.

Por lo anterior, el despacho procederá a requerir a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali para que se sirva informar a este despacho los motivos por los que se registró el embargo a nombre de la señora MOLANO DE MENDOZA FANNY, cuando la orden que este estrado judicial profirió era tendiente a embargar el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-99126 respecto de los demandados MARÍA GLADIS FLÓREZ VÉLEZ Y JOSÉ LUIS VERA RODRÍGUEZ según las directrices dadas en el oficio No. 1345 del 27 de septiembre del 2021. En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la Oficina De Registro E Instrumentos Públicos De Cali para que se sirva informar a este despacho los motivos por los que se registró el embargo a nombre de la señora MOLANO DE MENDOZA FANNY, cuando la orden que este estrado judicial profirió era tendiente a embargar el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-99126 respecto de los demandados MARÍA GLADIS FLÓREZ VÉLEZ Y JOSÉ LUIS VERA RODRÍGUEZ según las directrices dadas en el oficio No. 1345 del 27 de septiembre del 2021. Líbrese oficio correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Jueza

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 186 DE HOY 05-12-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57bcba92654117307ffe87364e94c213a8dd95de4ea7f2063cd0b73e21daca75
Documento generado en 02/12/2022 10:21:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **2923**.

Proceso: Verbal De Pertenencia (menor cuantía)
Radicación: 2020-00672-00
Demandante: Luis Libardo Martínez Méndez
Demandado: Personas Inciertas e Indeterminadas que se crean con derecho

Como quiera que la presente demanda verbal de pertenencia de menor cuantía, adelantada por el señor Luis Libardo Martínez Méndez, no fue subsanada dentro del término de ley, este Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal de Pertenencia de Menor Cuantía, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

46

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 188 DE HOY 05-12-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9018277f64a035b62292209e7a3aa917c2d725173a132493d4ea6a768e01461e**

Documento generado en 02/12/2022 11:20:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1846

Proceso: Verbal de Imposición de Servidumbre Eléctrica
Radicación: 2020-00135-00
Demandante: Emcali EICE ESP
Demandado: Herederos indeterminados de los señores Luz Amparo Botero y Luis Carlos Pérez

Efectuado el emplazamiento del señor LUIS CARLOS PEREZ y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUZ AMPARO BOTERO del auto admisorio de la demanda, se da cumplimiento a lo estipulado en el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, procediendo a nombrar curador Ad-Litem para que los represente en el presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a la abogada NATALI FERNANDEZ SANCHEZ como curadora ad litem del señor LUIS CARLOS PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 16.222.138, y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUZ AMPARO BOTERO, conforme lo dispone el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, quien puede ser ubicada en la Carrera 3 # 11-32. Of. 1012 A. Edificio Zaccour de Cali, o al correo electrónico: fernandezyfernandezconsultores@outlook.com

SEGUNDO: COMUNIQUESE el nombramiento en la forma ordenada en la Ley **ADVIRTIENDOLE** que al tenor de lo estipulado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo a desempeñar se realizará de manera gratuita y es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 186 DE HOY 05-12-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **032f517087d6787df1fae7048d2470984b84561eb59ae0c088b393029a382f7c**

Documento generado en 02/12/2022 10:21:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3078

Proceso: Verbal de imposición de servidumbre para la transmisión eléctrica
Radicación: 2019-00869-00
Demandante: Emcali EICE ESP
Demandado: Carmen Patiño Castellanos y herederos indeterminados del señor Juvenal Gaviria

Revisada la presente demanda y conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, la parte actora, cumpla los siguientes requerimientos, so pena de rechazo:

1. Apórtese el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización, conforme lo indica el numeral d) del artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015 y numeral 2 del artículo 27 de la ley 56 de 1981, toda vez que este requisito no se aportó en la demanda, pese a su enunciación en el acápite de pruebas.
 2. Apórtese nuevo certificado de tradición actualizado del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-622611, a fin de determinar si en la actualidad continúa siendo las personas demandadas, las que ostentan los derechos reales sobre el mismo, de conformidad con el artículo 376 del Código General del Proceso, lo anterior por cuanto, en virtud del conflicto de competencias suscitado frente al asunto, ha transcurrido un tiempo considerable desde la presentación de la demanda.
 3. Deberá la parte actora dar aplicación a lo establecido en el artículo 87 del CGP, manifestando si se ha iniciado proceso de sucesión del señor JUVENAL GAVIRIA, en el evento en que se haya iniciado proceso de sucesión, la demanda deberá dirigirse contra los herederos reconocidos, los demás conocidos y los indeterminados o sólo contra estos si no existieren aquellos, allegando copia auténtica del auto de reconocimiento de los herederos.
- En el evento de haberse iniciado proceso de sucesión del señor JUVENAL GAVIRIA el poder deberá adecuarse en el sentido de manifestar que se demanda a los herederos reconocidos, los demás conocidos y los indeterminados del señor JUVENAL GAVIRIA
4. Alléguese el Certificado de Defunción del señor JUVENAL GAVIRIA. –*art. 84 del C.G.P.*--

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 188 DE HOY 05-12-2022 NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ead29b73e05a7b71b2e29f72ac39c23241588bbf321036fde8f88a53979a7197**

Documento generado en 02/12/2022 10:21:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **2755**.

Proceso: Sucesión intestada (menor cuantía).
Radicación: 2016-00362-00.
Demandante: Jorge Leonardo Martínez Guerra.
Causante: Noelva Duque Paz.

Como quiera que la presente solicitud de partición y adjudicación adicional de los bienes relictos de la causante Noelva Duque Paz, adelantada por el señor Jorge Leonardo Martínez Guerra, no fue subsanada dentro del término de ley, este Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de partición y adjudicación adicional de los bienes relictos de la causante Noelva Duque Paz, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

47

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 186 DE HOY 05-12-2022 NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **441fabee9779b9f0c92943639256d146675f5af10ac54b71e4d3dab7c94f7156**

Documento generado en 02/12/2022 11:20:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3097

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicación: 2022-00860-00
Demandante: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
Demandado: Julio Cesar Rengifo Valencia

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor pagaré No. 913851160742, de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 del 2022: *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (art. 6), y *“las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos”* (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Adelantar proceso ejecutivo de **MÍNIMA CUANTÍA** y librar mandamiento de pago a favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, identificado con el NIT. 805.025.964-3 y contra **JULIO CESAR RENGIFO VALENCIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.793.823, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de \$ 5.945.349,24 a título de capital insoluto incorporado en el pagaré No. 913851160742 con fecha de vencimiento 12 de octubre del 2022.

1. 2. Por la suma de \$ 1.732.817 por concepto de **INTERESES DE PLAZO**, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 20 de mayo del 2015 y hasta el día 12 de octubre del 2022, calculados sobre el capital insoluto.

1. 3. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa máxima permitida por la Ley y que resulta de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, a partir del día en que se hizo exigible la obligación (**13/10/2022**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso, o, según los lineamientos del **artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio del 2022** informándole que cuenta

con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 3 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada **ANGÉLICA MAZO CASTAÑO**¹, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 186 DE HOY 05-12-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria
--

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **403c7b5023d57a2ba3a80024c2b4ef5b7eb3e12f47aea09339c25526c4ee85f5**

Documento generado en 02/12/2022 10:12:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>